



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

Expte. 4180/2019 “Incidente N° 2 - AGRUPACION POLITICA: FRENTE DE TODOS s/CONTROL PATRIMONIAL”

Reg. Sentencia n° 471/22.-

//uaia, 27 de abril de 2022.- MPB

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, conforme se desprende del resolutorio obrante en autos, la alianza de autos no realizó la presentación de su informe final correspondiente a la campaña Generales 2019, cuestión ésta que imposibilitó la intervención del Cuerpo de Auditores Contables conforme lo establece la manda legal.-

Ante dicha situación, los partidos integrantes de la alianza de autos fueron suspendidos en la percepción de sus aportes públicos con fecha 25/09/2020 (reg. n° 88/20).-

Que, pese a las notificaciones efectuadas a quienes llevaban adelante las cuestiones económicas financiera de la misma, como así también a los partidos integrantes de dicha alianza, al día de la fecha no se ha realizado la presentación correspondiente, encontrándose vencido el plazo otorgado para hacerlo.-

II.- Que, siguiendo los criterios establecidos por la Alzada, en cuanto a que *“la suspensión de derechos implica que ellos no están directamente disponibles para sus titulares durante un lapso determinado, pero sí hacia el futuro, cuando el período excepcional finalice (cf. Fallos CNE 3306/04 y Doctrina de Fallos CNE en Fallos 3349/04; 3366/04)”*. En consonancia con ello, *“tal suspensión del pago de cualquier aporte público que le correspondiera a la agrupación sancionada, sólo puede ser reconsiderada cuando el partido dé cumplimiento con la obligación cuya inobservancia la motivó”* (Fallos CNE 3257/03; 3306/04; 3314/04; 3366/04 entre muchos otros). Así, es que, el término del plazo de la suspensión esté supeditado -en principio- a que -en este caso- la alianza de autos o las agrupaciones políticas



integrantes de la misma, realicen la presentación contable correspondiente permitiendo así la intervención del C.A.C..-

III.- En el caso de autos, la alianza de autos, sus responsables en materia financiera, y/o las agrupaciones políticas integrantes de la misma, no han realizado -hasta el día de la fecha- la presentación del informe final de campaña que permita la intervención del Cuerpo de Auditores Contables conforme lo establece la normativa legal vigente en la materia, motivo por el cual, la percepción de todos los aportes públicos que las agrupaciones políticas, que integraron la alianza de autos, debieran percibir, se encuentra suspendida.-

Ahora bien, conforme tiene dicho la Alzada para casos como el que nos ocupa, *“tal suspensión se prolongaría necesariamente sine die, convirtiéndose entonces en una “pérdida” de cualquier aporte público que pudiera corresponderle a la agrupación, sin límite temporal alguno y exacerbando de modo irrazonable el alcance de la sanción establecida”*.-

“Tal consecuencia, no prevista por el legislador, hace necesario hallar una pauta hermenéutica que concilie los intereses en cuestión. En este sentido, resulta conveniente recordar que al adoptar medidas como la que aquí se trata, la justicia debe extremar los recaudos a fin de que el control del financiamiento partidario no se constituya en un obstáculo para que las agrupaciones políticas cumplan con el rol institucional que les encomienda la Constitución Nacional (Cf. Fallos CNE 3431/05; 3432/05; 3433/05; 3434/05; 3655/05 y 3783/07)”.-

IV.- En virtud de lo expuesto, y en atención a que la aplicación de la medida de suspensión de los aportes públicos en estos casos asume inevitablemente el carácter de pérdida, el objeto de esta sanción debe limitarse a fin de que la misma no devenga en exorbitante o irrazonable. En tales condiciones y, en sentido afín al criterio expuesto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

por la CNE con respecto a la obligación que establecía el art. 50 de la ley 25.600 (Fallos 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3592/05 y 3682/06) y mantenida en la actual ley 26.215, corresponde entender que, en los casos en que no se ha subsanado el incumplimiento que dio fundamento a la sanción dispuesta, la pérdida afecta exclusivamente, a los aportes público que le correspondiera percibir conf. art. 5to. de la ley 26.215.-

De este modo, la falta de respuesta a las intimaciones cursadas, conlleva la extinción de la denominada “suspensión” y, a su vez, la imposición de la pérdida con el alcance mencionado (Cf. Fallos CNE 3725/06; 3746/06 y 3771/06).-

Tal sentido fue el adoptado por el Titular del Ministerio Público Fiscal en su Dictamen nº 178/2022.-

En el caso de autos, por tratarse de una alianza dicha sanción será de aplicación a las agrupaciones políticas integrantes de la misma. A saber: “Partido Justicialista”, “Partido Intransigente”, “Partido de la Victoria”, “Movimiento Político, Social y Cultural Proyecto Sur”, “Partido de la Cultura, la Educación y el Trabajo”, “Encuentro Popular” y “Frente HACER por el Progreso Social”.-

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa y, oído que fuera el Sr. Fiscal Federal Electoral, corresponde hacer efectiva la sanción establecida por ley a los partidos integrantes de la alianza de autos.-

V.- Así las cosas, siendo a esta judicatura a quien le compete el efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos, mediante el examen y la aprobación o desaprobación de sus estados contables y rendiciones de cuentas que los mismos acompañan de conformidad con lo establecido en la ley de financiamiento partidario y lo establecido en el art. 44 inciso c) del Código Electoral Nacional y, advirtiendo de la lectura de autos, que la alianza electoral, ni los partidos integrantes de la misma, ni sus responsables en materia financiera han acompañado la documentación necesaria para que el Cuerpo de



Audidores Contables pueda intervenir en los términos de lo establecido en los arts. 58 de la Ley 26.215, entiendo corresponde tener por no aprobada la rendición final campaña Generales 2019 de la alianza de autos en el Distrito. Sanción que deberá hacerse efectiva respecto de cada uno de los partidos integrantes de la misma.-

VI.- Que, de conformidad con lo establecido en el Título VI, Capítulo III del Código Electoral Nacional corresponde, una vez firme la presente, extraer testimonios de las partes pertinentes de las presentes actuaciones y remitirlas al Ministerio Público Fiscal a sus efectos.-

Por lo hasta aquí expuesto, jurisprudencia citada y legislación vigente y, oído el Sr. Fiscal Electoral; **RESUELVO:**

I.- LEVANTAR la suspensión impuesta con fecha 25 de septiembre de 2020.-

II.- TENER POR NO APROBADA la rendición final de campaña Generales 2019 correspondiente a la Alianza transitoria “Frente de Todos” Distrito Tierra del Fuego.-

III.- DECRETAR LA PERDIDA de los aportes públicos que le hubieren correspondido percibir a los partidos integrantes de la alianza transitoria “Frente de Todos” a saber: “Partido Justicialista”, “Partido Intransigente”, “Partido de la Victoria”, “Movimiento Político, Social y Cultural Proyecto Sur”, “Partido de la Cultura, la Educación y el Trabajo”, “Encuentro Popular” y “Frente HACER por el Progreso Social” para la campaña Generales 2019 estamento Senadores y Diputados Nacionales (cf. art. 62, inciso “f” de la Ley 26.215).-

IV.- NOTIFICAR en forma personal lo aquí dispuesto a los Responsables Económicos Financieros y Tesorero de la alianza de autos.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

V.- Firme que esté **EXTRAER TESTIMONIOS** de las partes pertinentes de las presentes actuaciones y **FORMAR** causa por separado de conformidad con lo establecido en el Título VI, Capítulo III del Código Electoral Nacional.-

Regístrese, hágase saber y líbrense las comunicaciones de rigor.-

FEDERICO H. CALVETE
JUEZ FEDERAL

En del mismo la sentencia que antecede fue protocolizada en SGJ Lex 100. Conste.-

MARÍA PAULA BASSANETTI
SECRETARIA ELECTORAL



#34223167#325219011#20220427095132490